



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2019-00188 (8970)	EJECUTIVO	DEMANDANTE: DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	25 DE ENERO DE 2021
2017-00426 (9587)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ANA CRISTINA QUEMBANA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL JOSE MARIA HERNÁNDEZ Y OTROS	AUTO DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN	29 DE ENERO DE 2021
2014-00354 (9431)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL	DEMANDANTE: FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO - DEMANDADO: NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO DEVUELVE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN	29 DE ENERO DE 2021
2020-01014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	AUTO NIEGA PETICIÓN	29 DE ENERO DE 2021
2017-00286 (9460)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: BERTHA NELLY OSPINA HINCAPIE - DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO CORRE TERMINO PARA ALEGATOS	29 DE ENERO DE 2021
2020-00015	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: JAIME HERNÁN REVELO CHACÓN DEMANDADO: LUIS RAMÓN BERMÚDEZ VARGAS	AUTO DE OBEDECIMIENTO y ARCHIVO DEL PROCESO	29 DE ENERO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 01 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2018-00162 (9529)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: WILLIAM ADALBERTO INGUILAN TARAPUEZ Y OTROS - DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBAL –COOPSERCUM	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	29 DE ENERO DE 2021
2015-00230 (9549)	ACCIÓN DE REPETICIÓN	DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DEMANDADO: EVARISTO CRISTOPHER M	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	15 DE DICIEMBRE DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE FEBRERO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52 001 33 33 007 2019 – 0188 (8970) 00
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- EL AUTO APELADO

El Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, aduciendo que las obligaciones que el ejecutante pretende cobrar, son entonces de aquellas que surgen de un título ejecutivo simple contenido en las actas de liquidación de unos contratos de prestación de servicios, mismas que no reposan dentro del expediente.

Ahora, si se considerase la existencia de un título ejecutivo complejo, tampoco sería procedente tal petición, en vista que los contratos aportados no son los originales ni las copias auténticas.

II.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la parte ejecutante formuló el respectivo recurso de alzada, señalando entre otros aspectos que su prohijado le manifestó que el

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO Vs. E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES
Radicación nº. 2019-0188 (8970)

Hospital Las Mercedes E.S.E., no liquidó los contratos, y que además una vez terminada la vinculación laboral, la entidad demandada no hizo la respectiva entrega de los contratos en original, sino en copia simple.

Añadió que, en varias oportunidades, mediante derecho de petición, el interesado solicitó el pago de sus salarios y la expedición de cierta documentación, la cual no se le ha entregado, es más, la *A quo* igualmente ofició al ente hospitalario, solicitando todos los antecedentes de los contratos nº. 2015006005 del 1º de enero de 2015; 2015009043 del 1º de septiembre de 2015; 201600008 del 2 de enero de 2016, y 201801017 del 1º de enero de 2018, pero la entidad ha hecho caso omiso a tal requerimiento, por lo cual y en virtud de lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A., hace una petición en el sentido que se oficie nuevamente a la entidad ejecutada.

Del recurso de apelación, se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de entrar a resolver la apelación, la Sala Unitaria estructura el siguiente:

1.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Se encuentra o no ajustada a derecho, la decisión del Juzgado de primera instancia al abstenerse de librar mandamiento de pago por indebida integración y/o aportación del título ejecutivo?

Para contestar el interrogante, la Sala considera necesario confrontar en consecuencia los argumentos deductivos de la parte ejecutante, así como también los fijados por el Juzgado de primera instancia, en aras de establecer a quién le asiste razón y así proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda.

Reconstruidos los argumentos y respetando el principio de caridad, los mismos se plantearían y reconstruirían con las siguientes premisas:

2.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

PREMISA 1º: Si la ejecución se hiciese con base en un título ejecutivo complejo, se podría ordenar mandamiento de pago, por cuanto los contratos de prestación de servicios fueron aportados en copia simple.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO Vs. E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES
Radicación nº. 2019-0188 (8970)

PREMISA 2°: No puede ordenarse mandamiento de pago, en vista que no se aportaron las copias de las actas de liquidación de los contratos; es decir que no se aportó a la demanda el título ejecutivo simple.

CONCLUSIÓN: Debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

3.- APELANTE

PREMISA 1°: El Hospital Las Mercedes E.S.E., no liquidó los contratos, y además una vez terminada la vinculación laboral, no hizo la respectiva entrega de los contratos en original, sino en copia simple.

PREMISA 2°: En varias oportunidades, mediante derecho de petición, se ha solicitado el pago de salarios y la expedición de cierta documentación, la cual no se le ha entregado; sumado a que la A quo igualmente requirió lo propio, pero la entidad ha hecho caso omiso a tal requerimiento, por lo cual en esta instancia debería decretarse una prueba de oficio.

CONCLUSIÓN: Se debe librar mandamiento de pago.

4.- TESIS DE LA SALA

La discusión se centra en que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en razón al supuesto incumplimiento de unas obligaciones de pago de varios meses de honorarios y viáticos, por parte del Hospital Las Mercedes E.S.E. de Roberto Payan (N), con ocasión de unos contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, quien se afirma que fungió como Paramédico en la entidad.

El valor pretendido en la demanda, es de diecinueve millones veintinueve mil ochocientos pesos \$19.029.800 M/Cte., como suma base de la ejecución correspondiente al saldo pendiente de los contratos de prestación de servicios nº. 2015006005 del 1º de enero de 2015; 2015009043 del 1º de septiembre de 2015; 201600008 del 2 de enero de 2016, y 201801017 del 1º de enero de 2018.

Precisado lo anterior, se tiene que en materia de lo Contencioso Administrativo, los títulos ejecutivos, se encuentran regulados bajo los supuestos de la Ley 1437 del 2011 que dispone expresamente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)" (Cursiva fuera del texto)

Por su parte, teniendo en cuenta el principio de integración consagrado en el artículo 306 ibídem, frente al caso que nos ocupa, nos remitimos a la Ley 1564 del 2012 que establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**”.*
 (Negrilla por fuera del texto original)

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*” (Negrilla por fuera del texto original).

De otro lado, es importante dejar sentado que el H. Consejo de Estado, frente al tema sub examine ha precisado:

“Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor. (...)

En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil exige que la obligación inserta debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de agosto de 2013, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO Vs. E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES
Radicación nº. 2019-0188 (8970)

Acorde con lo anterior, el acta de liquidación por si sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo.

Esta norma recogió así una tesis reiterada por la alta Corporación², según la cual cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

En relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, se ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto se ha precisado:

“(..)

El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

"Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas³, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.

Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el

² Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO APELACIÓN AUTO.

³ "Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053."

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO Vs. E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES
Radicación nº. 2019-0188 (8970)

interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido⁴.

En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...

Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. ⁵" (Cursiva fuera del texto original)

De lo expresado en precedencia, se infiere que le asiste razón a la Juez de primera instancia, al afirmar que si bien las actas de liquidación de los contratos estatales prestan mérito ejecutivo de conformidad a la literalidad que establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, es necesario entonces aportarlas en originales al expediente, para efectos de verificar su contenido; por otra parte, si a juicio de discusión, se hubiera pretendido estructurar o enfocar el estudio del proceso, teniendo como ya se ha dicho, un título ejecutivo complejo, tampoco hubiera prosperado tal pretensión, comoquiera que los documentos arrimados al expediente, no tienen las características de ser copias auténticas.

Con respecto a esta materia, el órgano máximo de lo contencioso administrativo, en auto del 29 de agosto de 2016, precisó lo siguiente con relación a la necesidad de aportar los originales o copias auténticas de los documentos que se pretenden utilizar como título ejecutivo:

"... Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la

⁴ "Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384."

⁵ Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alier E. Hernández Enrique".

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO Vs. E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES
Radicación nº. 2019-0188 (8970)

presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó⁶:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado.

En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).

1. *En consonancia con el precedente citado, esta Corporación en reciente pronunciamiento reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago sea allegado al plenario en original o en copia auténtica. Al respecto, dijo este órgano jurisdiccional:*

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)⁷ (Cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, la Sala comparte la tesis adoptada por el Juzgado de abstenerse de librar mandamiento de pago, primero por no haberse aportado las actas de liquidación, y segundo porque de haberse pretendido la ejecución con los contratos referenciados, las copias incumplen las formalidades exigidas por la ley.

Finalmente, igualmente la Sala detecta que ha sido la parte ejecutante, quien en el hecho noveno de la demanda, ha expresado que el Hospital Las Mercedes E.S.E., realizó la respectiva liquidación de los diferentes contratos de conformidad

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.
⁷ CONSEJO DE ESTADO

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DANIEL CLEMENTINO RINCÓN ZAMBRANO Vs. E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES
Radicación nº. 2019-0188 (8970)

con el artículo 11 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, de manera unilateral; es decir que no existe congruencia con lo expresado en el recurso de apelación, cuando él apoderado afirma que su mandante manifestó, que una vez celebrados los contratos de prestación de servicios, no los liquidó una vez terminada la vinculación laboral, por lo cual se llega a la misma conclusión del Juzgado y se la complementa, en el sentido que quien pretende la ejecución tiene la carga procesal de allegar los documentos idóneos al proceso, los cuales podría recaudar haciendo uso de los mecanismos legales establecidos para el efecto.

Se confirmará en consecuencia la providencia apelada. La Sala Unitaria no comparte los argumentos esgrimidos por el ejecutante en su recurso de apelación.

Sin lugar a condenar en costas al recurrente habida cuenta que aún no se ha estructurado la litis con la parte ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	86001 33 31 001 2017 – 00426 (9587)
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA QUEMBANA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se verifica como previamente había dejado la anotación Secretaria de la Corporación, que el mismo no contiene el índice electrónico, lo cual no permite identificar la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, ordenados en orden cronológico, no cumpliendo de esta manera con las directrices de digitalización y conformación del expediente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156 de 2020.

Lo anterior por cuanto imposibilita a este Tribunal realizar un estudio de fondo del proceso sometido a conocimiento para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo necesario requerir al Juzgado de origen adoptar las directrices pertinentes y se remita el proceso de manera completa.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOYA, enviar a este Despacho el proceso de la referencia de

manera completa, con el correspondiente índice electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Secretaría de la Corporación dará cuenta de la pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álv. Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	86001 33 31 001 2014 – 00354 (9431)
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se verifica como lo había requerido Secretaria de la Corporación, que el índice electrónico que se adjuntó no concuerda con la información inicialmente repartido a este Despacho, sumado a ello no ha sido posible descargar el contenido de los archivos que se han remitido a Secretaria de esta Corporación, no cumpliendo de esta manera con las directrices de digitalización y conformación del expediente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156 de 2020.

Lo anterior por cuanto imposibilita a este Tribunal realizar un estudio de fondo del proceso sometido a conocimiento para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo necesario requerir al Juzgado de origen adoptar las directrices pertinentes y se remita el proceso de manera adecuada y completa.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, enviar a este Despacho el proceso de la referencia de manera adecuada y completa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Secretaría de la Corporación dará cuenta de la pertinente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 1014 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

AUTO QUE RESUELVE PETICIÓN

Con nota secretarial de fecha 26 de enero de 2021, se informa que con escrito de fecha 01 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada, solicita se adelante notificación del proceso de la referencia en debida forma.

Argumenta en la solicitud que al momento de realizarse la notificación del asunto de la referencia se allegó únicamente auto que admite demanda al correo oficial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, mas no se notificó personalmente conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, Secretaria de esta Corporación deja constancia que el 17 de noviembre de 2020, se realizó notificación al correo institucional de la U.G.P.P: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, respecto del cual registra soporte de entrega, en el cual se adjuntó copia de la demanda, así como también, informa que se compartió link del expediente, tal y como se constata en el anexo 019, página 2.

Ahora bien, en orden a verificar las actuaciones surtidas por la Secretaria de esta Corporación, se procedió a revisar el trámite que se ha efectuado al interior del expediente electrónico, donde se pudo corroborar que el día 17 de noviembre de 2020, se surtió la notificación al correo electrónico de la parte demandada en el lo cual se remitió copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, sumado a ello se observa que se adjunto el link del expediente digital.

Sumado a ello, y en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se puede constatar que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta en dicha norma, respecto a que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el día 11 de septiembre de 2020, tal y como se puede verificar en el anexo 10 del expediente digital.

Así mismo, cumplió con dicha carga cuando al inadmitirse la demanda se envió copia de la misma a la parte demandada, tal y como consta en el anexo 09 de expediente.

Lo anterior, permite concluir a esta Corporación que la notificación del auto admisorio si se surtió conforme a lo ordenado en la Ley, de esta forma se descarta que se presente algún vicio procesal en el asunto de la referencia.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente la solicitud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Corporación, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2017-0286-(9460)
DEMANDANTE: BERTHA NELLY OSPINA HINCAPIE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
BERTHA NELLY OSPINA HINCAPIE VS. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2017- 000286 (9460)-00

conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 0015 00
DEMANDANTE: JAIME HERNÁN REVELO CHACÓN
DEMANDADO: LUIS RAMÓN BERMÚDEZ VARGAS

AUTO DE OBEDIMIENTO y ARCHIVO DEL PROCESO

Por nota secretarial de fecha 20 de enero de 2021, se informa que el H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el diez (10) de diciembre de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, resolviendo confirmar la sentencia de fecha 05 de agosto de 2020.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado, y se ordenará el el archivo del proceso, previas las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. ESTÉSE a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia de fecha 05 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes procesales el contenido de la decisión contenida en la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación, y la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2020.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría de la Corporación, se realicen las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-0162-(9529)
DEMANDANTE: WILLIAM ADALBERTO INGUILAN TARAPUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBAL - COOPSERCUM

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
WILLIAM ADALBERTO INGUILAN TARAPUEZ Y OTROS VS. MUNICIPIO DE CUMBAL - COOPSERCUM
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2018- 00162 (9529)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2015 – 0230 (9549) 01
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: EVARISTO CRISTOPHER MARTÍNEZ

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 Ibídem¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Policía Nacional Vs. Evaristo Martínez
Radicación No. 2015 – 0230 (9549)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado